

Artículo ciento diez.

Art. 114 = Cuando hubiere terrenos contiguos sin edificar pertenecientes a tercero, y los propietarios de los mismos procediesen, después del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera o segunda clase, a edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos ciento diez y ciento trece, o se destinaren dichos terrenos para vía pública, podrá obligarse al propietario de las Calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, a que construyan los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad Municipal, salvo el recurso ante la Autoridad competente.

Art. 115 = Las calderas de tercera clase podrán colocarse también en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

Art. 116 = Las Calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera aun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

Art. 117 = Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de dos palmos y medio (o metro 483) al menos de las casas particulares.

Art. 118 = Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa o emboltorio destinado a evitar las pérdidas de calorico, esta materia deberá construirse con materiales ligeros; si fueren de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de medio palmo (o metro 098). En ningún caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

